

Señores

MISIÓN EMPRESARIAL S.A.

NIT. 811.033.557-4

juridica@misionempresarial.com

Calle 7 Sur No. 51 A – 112 Oficina 302 Edificio BOX – Medellín, Antioquia

Teléfono: (604) 444 4013

ASUNTO: CITATORIO – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Yo, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado especial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía dentro del siguiente proceso judicial:

Radicación: 76001 23 33 000 2020 00852 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: CARLOS ALBERTO CÓRDOBA DÍAZ y otros

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE DAGUA

Llamadas en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Me permito comunicar que en audiencia inicial celebrada el día 29 de abril de 2025, el Juzgado decretó como prueba la ratificación del documento consistente en la certificación laboral expedida por la empresa **MISIÓN EMPRESARIAL S.A.** en favor del señor **EUGEMBERG JUNIOR RODRÍGUEZ TAPASCO**, documento que obra en el expediente a folio 110 del archivo 1 de la demanda.

En cumplimiento de lo allí dispuesto, se requiere la comparecencia del representante legal de Misión Empresarial S.A. a la audiencia de pruebas programada para el día 15 de mayo de 2025 a las 2:00 p.m., con el fin de rendir declaración y ratificar formalmente la autenticidad y contenido de la certificación mencionada.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el despacho judicial, que textualmente dispuso:

“Se decreta la ratificación de documentos solicitada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En esa medida se dispone requerir:

✓ A la empresa Misión Empresarial S.A. con NIT 811.033.557-4, para que ratifique la certificación laboral expedida en favor del señor Eugemberg Junior Rodríguez Tapasco y que reposa a folio 110, archivo 1 de la demanda.

✓ Y a la Fundación Alférez Real para que ratifique el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Eugemberg Junior Rodríguez Tapasco, que reposa a folios 115 a 117 del archivo 1 de la demanda.

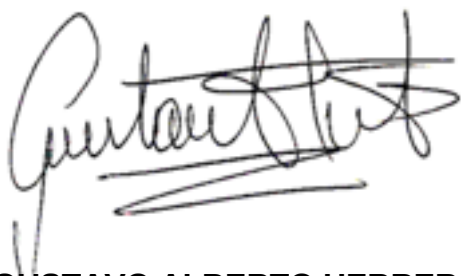
*– Para el recaudo de esta prueba, se impone a la parte solicitante que, sin necesidad de oficio, la gestione directamente ante las entidades requeridas. Para ello deberá allegar copia de esta acta y de los documentos respecto de los cuales se solicita la ratificación. **Las entidades requeridas cuentan con un término de diez (10) días para dar respuesta de fondo**, mientras que el apoderado solicitante deberá acreditar su gestión dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la celebración de la diligencia.”*

Por lo tanto, y con el fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto, anexo copia del acta de audiencia del 29 de abril de 2025 y de la certificación laboral que debe ser objeto de ratificación. Agradezco de antemano su colaboración y quedo atento a la confirmación de asistencia del representante legal a la fecha indicada.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 No. 4-48, Oficina 502, de la ciudad de Bogotá. Al teléfono celular 3058776125.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Misión Empresarial S.A.

NIT 811.033.557-4

Certificación Laboral



El señor Enguemberg Junior Rodriguez Tapasco identificado con cédula de ciudadanía N° 1114736975 laboró en nuestra organización con el siguiente contrato:

Tipo de contrato:	OBRA O LABOR MISION EMPRESARIAL
Cargo:	SUPERVISOR BARRIDO RURAL -RESTO
Fecha de Ingreso:	02/08/2018
Fecha de retiro:	10/09/2018
Salario básico:	\$ 909.500
Variable promedio mensual:	\$0

En el mismo sentido, se acredita que el señor Enguemberg Junior Rodriguez Tapasco, durante la vigencia del contrato mencionado, estuvo afiliado al sistema de seguridad social así:

EPS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

ARL: ARL - SURA

AFP: PROTECCIÓN (ING)

Esta certificación se expide por solicitud del titular, en la ciudad de Medellín a los 16 días del mes de Enero de 2020. En caso que requiera ampliar esta información, por favor dirigirse al área de Servicio al Cliente o comunicarse al teléfono (57) 444 40 13 ext. 1111.

Katherine Gómez Cadena
Directora de operaciones

PBX: (4) 444.4013 Calle 7 Sur N° 51 A 112 Interior 302 - Edificio Box | Medellín - Colombia

ACTA nro. 020

En Santiago de Cali, siendo las 09:33 a.m. del 29 de abril de 2025, procede el suscrito magistrado acompañado por la profesional especializada del Despacho 12 a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del siguiente proceso:

RADICACIÓN:	76001 23 33 000 2020 00852 00
MEDIOS DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA DÍAZ Y OTROS
ACCIONADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA
LLAMADAS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
LITISCONSORTES:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

A partir de este momento se autoriza la grabación de la presente audiencia en audio y video, a través de la plataforma virtual y medios electrónicos como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

Se procede a verificar la asistencia de las partes, y se insta a los asistentes a identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección electrónica para notificaciones y la calidad en que concurren.

- PARTE DEMANDANTE

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ portador de la tarjeta profesional nro. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura.

- PARTE DEMANDADA

DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA portador de la tarjeta profesional nro. 291534 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del municipio de DAGUA. 3046548865.

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA portadora de la tarjeta profesional nro. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del departamento del Valle del Cauca. 3122258863.

DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO portadora de la tarjeta profesional nro. 189.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **Invias**.

- **LLAMADAS EN GARANTÍA Y LITISCONSORTES**

MARISOL DUQUE OSSA portadora de la tarjeta profesional nro. 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **Axa Colpatria Seguros S.A.**

EDUARDO ANDRÉS MISAS CASTRO portador de la tarjeta profesional nro. 386.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **Mapfre Seguros Generales S.A.** 3058776125.

DANIELA ROMERO REYES portadora de la tarjeta profesional nro. 350.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

- **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO** - Procurador Judicial.

Verificada la asistencia de las partes a la audiencia procede el Despacho a dictar el siguiente:

AUTO nro. 343

En los términos y para los efectos de los memoriales allegados con antelación a la diligencia se reconoce personería:

Al abogado Diego Armando Asprilla Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.701.239, y portador de la tarjeta profesional nro. 291.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del municipio de Dagua.

Al abogado Eduardo Andrés Misas Castro, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.047.496.303 y portador de la tarjeta profesional nro. 386.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia.

A la abogada Daniela Romero Reyes, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.088.163 y portadora de la tarjeta profesional nro. 350.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Previsora Compañía de Seguros.

A la abogada Daissy Alira Valencia Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.681.906 y portadora de la tarjeta profesional nro. 189.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Invias.

A la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.619.421 y portadora de la tarjeta profesional nro. 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Axa Colpatria.

Decisión notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Confirme.

INVIAS: Conforme.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: Sin recursos.

MUNICIPIO DE DAGUA: Conforme.

MAPFRE: Conforme.

AXA: Conforme.

LA PREVISORA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación, no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, teniendo en consideración que la demanda fue admitida en debida forma, fueron satisfechos los requisitos de procedibilidad que al respecto estatuyen los artículos 161 y 162 del CPACA y notificados debidamente el Ministerio Público y la entidad demandada (artículo 199 del CPACA).

Seguidamente se insta a las partes, si lo consideran necesario, a que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación y para ello se concedió el uso de la palabra como sigue:

PARTE DEMANDANTE: No evidencia vicio o irregularidad que invalide lo actuado.

INVIAS: Sin pronunciamiento frente a vicio o irregularidad.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: No evidencia vicio o irregularidad.

MUNICIPIO DE DAGUA: No evidencia irregularidad en el procedimiento.

MAPFRE: Conforme y sin observaciones.

AXA: No observa vicio que pueda nulitar el proceso.

LA PREVISORA: Sin vicio o irregularidad.

MINISTERIO PÚBLICO: No encuentra actuación alguna que requiera saneamiento procesal.

3. EXCEPCIONES

Mediante el auto nro. 264 del 28 de marzo de 2024 se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones propuestas, sin que haya alguna que deba ser atendida en esta oportunidad.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento.

INVIAS: Sin pronunciamiento.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: Conforme.

MUNICIPIO DE DAGUA: Sin recursos.

MAPFRE: Conforme.

AXA: Conforme.

LA PREVISORA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparo.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el escrito de demanda y las contestaciones, el Despacho considera que, el litigio se centra en establecer si:

¿Las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte del señor Carlos Alberto Córdoba Ortiz y las lesiones del señor Enguemberg Junio Rodríguez Tapasco, con ocasión del accidente ocurrido, al parecer, por el mal estado de la vía y la falta de señalización de la vía?

En caso afirmativo deberá determinarse la responsabilidad de las llamadas en garantía y los litisconsortes y el monto de la condena.

Frente a la anterior fijación del litigio realizada por el Despacho, se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma, y para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

PARTE DEMANDANTE: Se comparte la fijación del litigio, pero, expone con nivel de detalle lo que considera debe ser resuelto en el presente asunto para que, si el Despacho lo considera acoja algunos de sus planteamientos. Resaltó que el accidente se produjo por la existencia de los dos huecos y la falta de señalización en la vía.

MAGISTRADO: Agregó en la fijación del litigio la *falta de señalización*.

INVIAS: Conforme con la fijación del litigio realizada por el Despacho.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: Conforme con la fijación del litigio realizada por el Despacho.

MUNICIPIO DE DAGUA: Conforme.

MAPFRE: Conforme.

AXA: Conforme.

LA PREVISORA: Conforme con la fijación del litigio.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparo con el problema jurídico planteado.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen, y para ello les concede el uso de la palabra:

INVIAS: De acuerdo con las directrices del Comité no asiste ánimo conciliatorio, debido a que, no existe legitimación por pasiva.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no propuso fórmula conciliatoria.

MUNICIPIO DE DAGUA: No le asiste ánimo conciliatorio. Allegó acta de comité en la que consta la falta de ánimo conciliatorio.

MAPFRE: No presenta fórmula conciliatoria.

AXA: No presenta fórmula conciliatoria.

LA PREVISORA: Allegó certificación del Comité de Conciliación de la entidad en la que consta la falta de ánimo conciliatorio.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicitó que se declare fallida esta oportunidad y se continúe con la diligencia.

MAGISTRADO: Ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, procede este Despacho a declarar fallida la conciliación y ordena en consecuencia continuar con el correspondiente trámite procesal.

PARTE DEMANDANTE: Le asiste ánimo conciliatorio en cualquier estado del proceso, por lo que, solicita que, se declare fallida la conciliación, pero solo hasta este momento procesal.

INVIAS: Sin pronunciamiento.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: Conforme.

MUNICIPIO DE DAGUA: Sin recursos.

MAPFRE: Conforme.

AXA: Conforme.

LA PREVISORA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparo.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Auto nro. 344

6.1. Pruebas aportadas

- Téngase como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda, los escritos de contestación allegados por el municipio de Dagua, el departamento del Valle del Cauca, el Invias, Mapfre seguros Generales como **llamada en garantía**, La Previsora S.A. Compañía de Seguros como **litisconsorte** y Axa Colpatria como **litisconsorte**.

-Las pruebas allegadas y solicitadas por Axa Colpatria como **llamada en garantía** no serán incorporadas ni consideradas porque el escrito de contestación fue extemporáneo. Este aspecto quedó definido en auto anterior.

-El municipio de Dagua no solicitó decreto y practica de pruebas.

6.2. Pruebas solicitadas

6.2.1. Prueba pericial

- **La parte actora** allegó un dictamen pericial rendido por el neuropsicólogo Efraín Arboleda Saavedra en miras a demostrar *la existencia de una afectación de carácter: i) moral relacionada con el menoscabo de la esfera sentimental o afectiva; ii) exteriorización de las relaciones y proyectos de vida; iii) intromisión a un rasgo de la personalidad conocido como bien constitucional y iv) subsistencia de estrés postraumático que repercute en el ámbito psicofísico*. Y solicitó la citación del perito para la sustentación del dictamen.

-Frente a la prueba pericial **Axa** en calidad de llamada en garantía y de litisconsorte y **Mapfre Seguros Generales** solicitaron la **citación del perito** para la contradicción del dictamen.

-El Despacho incorpora el dictamen pericial y accede a la citación del perito para que sustente el dictamen conforme lo pedido por la parte actora y la contradicción solicitada por Axa Colpatria y Mapfre Seguros Generales en la fecha y hora que se señalará más adelante.

6.2.3. Prueba testimonial

-**La parte actora**, el Invias y **Mapfre Seguros Generales**, solicitaron el testimonio del agente de tránsito **Juan Gabriel Blandón**. Esta prueba **se decreta**, por lo que, se le impone a la **parte actora** la carga de hacer comparecer al testigo en la fecha y hora que se señalará más adelante.

-**La parte actora** y **Mapfre Seguros Generales** solicitaron el testimonio de **Carlos David Mayorga Hoyos** como testigo en el informe policial del accidente de tránsito. Esta prueba **se decreta**, por lo que, se le impone a la **parte actora** la carga de hacer comparecer al testigo en la fecha y hora que se señalará más adelante.

-De los testimonios solicitados por la parte actora, se decreta y ordena comparecer a:

✓ Viviana Ramírez Peláez;

- ✓ Ebenide López Valencia;
 - ✓ Yerika Carolina Perlaza Mejía;
 - ✓ Brayan Stiven López Argoti; y
 - ✓ Los psicólogos Andrés Guillermo Acuña Guzmán y Sarita Gómez.
- Los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se definirá más adelante y por **conducto del apoderado de la parte actora**.

-Se **niega el testimonio** del señor Enguerbeng Junior Rodríguez Tapasco, solicitado por la parte actora, porque al tratarse de un demandante, realmente se está frente a un interrogatorio de parte y no un testimonio, por lo que, sobre su decreto se dispondrá en tal calidad, más adelante.

-No se **accede a la prueba** solicitada por la **parte actora** como testimonio técnico, toda vez que, los psicólogos Andrés Guillermo Acuña Guzmán y Sarita Gómez ya fueron citados como testigos; además, según lo dicho por el mismo extremo, no presenciaron el siniestro vial, sino que atendieron a uno de los demandantes con posterioridad, por lo que, no se reúnen las características del testimonio técnico.

-El **Invias** solicitó el testimonio del señor **Carlos Hernán Londoño**, quien funge como ingeniero de la Dirección Territorial del Valle del Cauca - Invias. Esta prueba se **decreta**, por lo que, se le impone a la **apoderada del Invias** la carga de hacer comparecer al testigo en la fecha y hora que se señalará más adelante.

6.2.4. Interrogatorio de parte

-La **parte actora**, el **Invias**, el departamento del Valle del Cauca, Axa Colpatria y Mapfre Seguros Generales solicitaron el interrogatorio de parte del señor **Eugemberg Junior Rodríguez Tapasco**. Se **decreta la prueba** y se cita al demandante para que comparezca a absolverlo en la fecha y hora que se establecerá más adelante.

-Los demandantes Carlos Alberto Córdoba Díaz, María Hely Ortiz, María Carolina Tapasco López y Jaime Morales Aragón fueron llamados a rendir **interrogatorio** por parte del **departamento del Valle del Cauca**. Se **decreta la prueba** y se cita a estos demandantes para que comparezca, por conducto de su apoderado, para absolverlo en la fecha y hora que se establecerá más adelante.

-**Todos los demandantes mayores de edad**, excepto el señor **Eugemberg Junior Rodríguez Tapasco**, para quien ya se definió el decreto y practica de la prueba, fueron llamados a rendir interrogatorio de parte por solicitud del **Invias**, **Mapfre Seguros Generales**, y **Axa** en calidad de litisconsorte. Se **decreta la prueba** y se cita a estos demandantes para que comparezca, por conducto de su apoderado, para absolverlo en la fecha y hora que se establecerá más adelante.

6.2.5. Prueba documental

- Se **decreta la ratificación de documentos** solicitada por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**. En esa medida se dispone **requerir**:

- ✓ A la empresa Misión Empresarial S.A. con Nit 811.033.557-4 para que **ratifique** la certificación laboral expedida en favor del señor Eugemberg Junior Rodríguez Tapasco y que reposa a folio 110 archivo 1 de la demanda.
- ✓ Y a la Fundación Alférez Real para que ratifique el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Eugemberg Junior Rodríguez Tapasco y que reposa a folios 115 a 117 del archivo 1 de la demanda.

-Para el recaudo de esta prueba se le impone a la parte solicitante que, sin necesidad de oficio la gestione ante las empresas requeridas. Para ello habrá de allegar copia de esta acta y de los documentos respecto de los cuales se solicita la ratificación. Las empresas queridas cuentan con el término de 10 días para dar respuesta de fondo, mientras que, el apoderado solicitante de la prueba debe acreditar su gestión dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia.

6.2.6. Fecha de audiencia

-Para la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se dispone:

- ✓ El perito Efraín Arboleda Saavedra y los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas el **jueves 15 de mayo de 2025 a las 2:00 pm** de manera virtual y conforme a las cargas ya establecidas.
- ✓ Los demandantes citados a **interrogatorio** deberán comparecer a la audiencia el **martes 20 de mayo de 2025 a las 2:00 pm** de manera virtual y conforme a las cargas ya establecidas.

Decisión notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión y con la programación de la audiencia.

INVIAS: Conforme.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: Conforme.

MUNICIPIO DE DAGUA: Conforme.

MAPFRE: Conforme, sin embargo, respecto de la ratificación de documentos solicitó que la carga se le imponga a la parte actora porque tiene contacto con las entidades que deben ratificarlas.

AXA: Conforme con la decisión probatoria y con la solicitud del apoderado de Mapfre.

LA PREVISORA: Conforme con la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO: Interpuso recurso de reposición, particularmente en lo que se refiere al decreto de los testimonios de la parte actora, toda vez que, la norma exige que se indique de manera precisa el objeto de la prueba, requisito que no se cumple. La carga de la prueba está en cabeza de la parte que la solicita.

PARTE DEMANDANTE: Está de acuerdo con las labores conjuntas para obtener la ratificación de documentos.

MAGISTRADO: Impuso a los dos extremos – parte actora y Mapfre – la carga de lograr el recaudo de la prueba de ratificación de documentos. **No repuso** la decisión probatoria respecto de los testimonios, toda vez que, si bien, es su carga señalar de

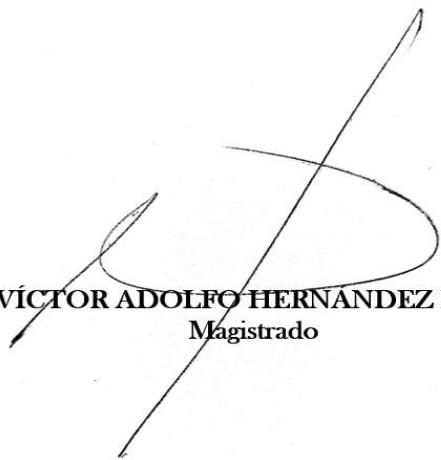
manera precisa el objeto de la prueba, el Despacho ha acogido una posición garantista al respecto y ha decretado cuando la prueba testimonial se solicita con un objeto genérico, debido a la necesidad de la misma y al interés del Despacho de esclarecer la controversia; sin embargo, hace un llamado de atención a las partes para que, en lo sucesivo, cumplan con esta carga.

Hasta este punto el Despacho no advierte irregularidad o causal de nulidad que amerite pronunciamiento, por lo que, se declara saneado el proceso y se le concede el uso de la palabra a las partes y al agente del Ministerio Público con el fin de que se sirvan indicar si encuentran alguna causal que pueda nulitar o invalidar las actuaciones hasta aquí surtidas.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en la plataforma audiovisual dispuesta por la Rama Judicial, y hará parte del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se acepta por quienes intervienen en ella.

Enlace de la grabación: [PROCESO 76001233300020200085200 AUDIENCIA DESPACHO Despacho 012 del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca 760012333012 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250429 093208-Grabación de la reunión.mp4](#)



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



ADRIANA ROCÍO MARTÍNEZ ÁVILA
Profesional Especializado - secretaria Ad hoc